**ESTATUTOS**

**ORGANIZACIÓN COMUNITARIA COMITÉ DE SEGURIDAD**

**“\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_”**

**TÍTULO I**

**DENOMINACIÓN Y OBJETIVOS**

**ARTÍCULO 1º:** Constitúyase una organización comunitaria de carácter funcional de duración indefinida, regida por la Ley N°19.418, sobre Junta de Vecinos y Demás Organizaciones Comunitarias, modificada por la Ley Nº19.692, de 25 de septiembre de 2000; por la Ley Nº19.806, de 31 de mayo de 2002; por la ley Nº20.131, de 17 de noviembre de 2006; por la ley Nº20.500, de 16 de febrero de 2011; por la ley N°20.718, de fecha 02 de enero de 2014; por la ley 21.146, de fecha 27 de febrero de 2019; denominada **ORGANIZACIÓN COMUNITARIA** **COMITÉ DE SEGURIDAD** \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, con domicilio en:\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, Comuna de Concepción, Provincia de Concepción, VIII Región del Bío – Bío, **con domicilio digital (correo electrónico de la organización)**:\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**ARTÍCULO 2º**: Serán objetivos generales de la Organización los siguientes:

1. Representar o promover valores e intereses específicos de la comunidad, especialmente en el ámbito de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, contribuyendo a asegurar su participación en el progreso de la comuna;
2. Propender a la elevación y perfeccionamiento intelectual de sus afiliados, la satisfacción de sus inquietudes de expresión y realización en sus distintas manifestaciones y la integración de sus valores propios al acervo de la nación;
3. Interpretar y expresar los intereses y aspiraciones de sus afiliados en acciones tendientes a la formación y superación personal de ellos, en los aspectos físico, intelectual, cultural, artístico, social y técnico;
4. Promover el sentido de comunidad y solidaridad entre sus afiliados, a través de la convivencia y de la realización de acciones de bien común;
5. Vincularse con las demás organizaciones comunitarias de la comuna, a fin de colaborar en la realización de planes de desarrollo vecinal;
6. Participar en la formación de uniones comunales de sus respectivas especies, y
7. Propender a la obtención de los servicios, asesorías, equipamiento y demás medios que requieran para el mejor cumplimiento sus fines.
8. Contribuir al Desarrollo Local de la comuna de Concepción, aportando desde sus áreas específicas de trabajo.
9. Colaborar directamente con la Dirección de Seguridad de la Municipalidad correspondiente a la comuna.

**ARTÍCULO 3º:** La Organización no podrá perseguir fines de lucro y deberá respetar la libertad religiosa y política de sus integrantes, quedando prohibida toda acción proselitista por parte de la Organización en tales materias.

**ARTÍCULO 4º:** **Para todos los efectos legales, el domicilio de la Organización será en \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_,** **COMUNA DE CONCEPCIÓN**. Sin perjuicio de que para la consecución de sus objetivos pueda actuar válidamente en toda la comuna, la Provincia de Concepción o la VIII Región del Bío - Bío.

**TÍTULO II**

**DE LOS AFILIADOS**

**ARTÍCULO 5º:** Para pertenecer a la Organización se requerirá tener, a lo menos, 15 años de edad y domicilio en la comuna. Para acreditar el domicilio se requerirá certificado de residencia o declaración jurada al efecto

**ARTÍCULO 6º**: El ingreso a la Organización es un acto voluntario, personal e indelegable y, en consecuencia, nadie podrá ser obligado a pertenecer a ella ni impedido de retirarse de la misma. Tampoco podrá negarse el ingreso a la Organización a las personas que lo requieran y cumplan con los requisitos legales y estatutarios.

**ARTÍCULO 7º**: **:** La incorporación de un(a) afiliado(a) se efectuará cuando las personas lo soliciten al directorio de la organización, al respecto, dicho órgano deberá verificar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos tanto en la normativa vigente como en estos estatutos.

**ARTÍCULO 8º**: Sólo serán causales de rechazo de la solicitud de ingreso no tener domicilio en la Comuna de Concepción; tener menos de 15 años de edad; o haber sido expulsado de otra organización comunitaria por falsedad en la declaración jurada sobre su calidad de habitante.

**ARTÍCULO 9º**: Los afiliados de la Organización tendrán los siguientes derechos:

1. Participar en las asambleas generales que se lleven a efecto, con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal e indelegable;
2. Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la Organización;
3. Presentar cualquier iniciativa, proyecto o proposición al estudio del directorio. Si esta iniciativa es patrocinada por el diez por ciento de los afiliados, a lo menos, el directorio deberá someterla a consideración de la asamblea para su aprobación o rechazo;
4. Tener acceso a los libros de actas, de contabilidad y de registro de afiliados de la Organización;
5. Proponer censura a cualquiera de los miembros del directorio, y
6. Ser atendido, escuchado por los dirigentes de la organización.
7. Usar los bienes comunes de la Organización, de acuerdo a la reglamentación interna que se fije para los fines establecidos.

**ARTÍCULO 10º**: Los afiliados de la Organización tendrán las siguientes obligaciones:

1. Pagar puntualmente sus cuotas sociales y cumplir con todas las obligaciones contraídas con la Organización o a través de ella;
2. Acatar los acuerdos de las asambleas y del directorio, adoptados en conformidad a la ley y a los estatutos;
3. Servir los cargos para los cuales hayan sido designados y colaborar en las tareas que se les encomienden, y
4. Cumplir las disposiciones estatutarias y de la Ley Nº 19.418.

**ARTÍCULO 11º**: La calidad de afiliado terminará:

1. Por pérdida de algunas de las condiciones legales o estatutarias habilitantes para ser miembro de la Organización;
2. Por infracción a lo dispuesto en el artículo 3 de los estatutos
3. Por renuncia escrita, presentada al directorio, y
4. Por exclusión, acordada en asamblea extraordinaria por los dos tercios de los afiliados presentes, fundada en infracción grave de las normas de la Ley Nº 19.418, de los estatutos o de sus obligaciones como afiliado de la Organización. Quien fuere excluido de la Organización por las causales establecidas en esta letra sólo podrá ser readmitido después de un año. El acuerdo será precedido de la investigación correspondiente. Será causal de exclusión el hecho de no seguir habitando la comuna. La exclusión requerirá la audiencia previa del afectado para recibir sus descargos. Si a la fecha de la asamblea extraordinaria el afectado no ha comparecido o no ha formulado sus descargos, estando formalmente citado para ello, la asamblea podrá obrar en todo caso.

**ARTÍCULO 12º**: Corresponderá al directorio, acordar las medidas mencionadas en el artículo anterior. Para este efecto, se requerirá el voto afirmativo de los dos tercios de los directores en ejercicio.

Acordada alguna de las medidas ya señaladas, el afectado podrá apelar a la asamblea general, dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha del acuerdo correspondiente. Para ratificar el acuerdo de directorio la asamblea requerirá el voto de los dos tercios de los afiliados presentes.

**ARTÍCULO 13º**: La asamblea general podrá designar miembros cooperadores de la Organización a las personas que deseen colaborar con el mismo.

Los miembros cooperadores designados, en conformidad al inciso anterior, no adquirirán los derechos y obligaciones que los estatutos confieren a sus afiliados.

**ARTÍCULO 14º**: La Organización deberá llevar un registro público de todos sus afiliados, en este registro deberá contener el nombre, número de cédula de identidad, fecha de nacimiento, domicilio y firma o impresión digital de cada afiliado, la fecha de incorporación y el número correlativo que le corresponda. Además, deberá dejarse un espacio libre para anotar la fecha de la cancelación de su calidad de afiliado de la Organización, en caso de producirse esta eventualidad.

Este registro se mantendrá en la sede comunitaria a disposición de cualquier afiliado que desee consultarlo y estará a cargo del secretario de la Organización. A falta de sede, esta obligación deberá cumplirla el secretario en su domicilio.

En ambos casos, será el propio secretario quien fijará y dará a conocer los días y horas de atención, en forma tal que asegure el acceso de los afiliados interesados. Durante dicho horario, no podrá negarse la información, considerándose falta grave impedir u obstaculizar el acceso a este registro, lo cual deberá sancionarse en conformidad con los estatutos. Una copia actualizada y autorizada de este registro deberá ser entregada al secretario municipal en el mes de marzo de cada año y a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de directorio, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados.

**ARTÍCULO 15º**: La Organización deberá llevar los siguientes libros:

1. Libro del registro de afiliados;
2. Libro de actas de las asambleas;
3. Libro de actas del directorio;
4. Libro de contabilidad, y
5. Libro de asistencia.

**TÍTULO III**

**DE LAS ASAMBLEAS GENERALES**

**ARTÍCULO 16º**: La asamblea general será el organismo resolutivo superior de la Organización y estará constituida por la reunión del conjunto de sus afiliados. Existirán asambleas generales ordinarias y extraordinaria

**ARTÍCULO 17º:** Las asambleas ordinarias se celebrarán (señalar frecuencia/meses)\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_. En ellas podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la organización comunitaria. Serán citadas por el presidente junto con el secretario o quienes los reemplacen.Y el quórum para sesionar será del mínimo para constituir una organización funcional urbana o rural.

**ARTÍCULO 18º**: Las asambleas extraordinarias se celebrarán cuando lo exijan las necesidades de la Organización, los estatutos o de la Ley Nº19.418, y en ellas, sólo se podrán tratar y adoptar acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria. Las citaciones a estas asambleas se efectuarán por el presidente a iniciativa del directorio o por requerimiento de a lo menos el veinticinco por ciento de los afiliados, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización.

**ARTÍCULO 19º**: Deberán tratarse en asamblea extraordinaria las siguientes materias:

1. La reforma de los estatutos;
2. La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de la Organización;
3. La determinación de las cuotas extraordinarias;
4. La exclusión o la reintegración de uno o más afiliados, cuya determinación deberá hacerse en votación secreta, como asimismo la cesación en el cargo de dirigente por censura, según lo dispuesto en la letra d) del artículo 24 de la Ley Nº 19.418;
5. La elección del primer directorio definitivo;
6. La convocatoria a elecciones y nominación de la comisión electoral;
7. La disolución de la Organización;
8. La incorporación a una unión comunal o el retiro de la misma, y
9. La aprobación del plan anual de actividades.

**ARTÍCULO 20º**: Toda convocatoria a asamblea general se podrá realizar mediante la fijación de carteles en lugares visibles de la unidad vecinal respectiva, mediante redes sociales de la Organización o según lo establezca la asamblea de socios(as) respectiva.

Respecto de la fijación de carteles, la asamblea general procederá a determinar los lugares visibles para efectuar las respectivas convocatorias. Uno, a lo menos, de estos carteles, deberá fijarse en la sede social de la Organización, si la hubiere.

Toda convocatoria deberá informar, a lo menos, el día, hora y lugar de su celebración.

**ARTÍCULO 21º**: Las asambleas generales serán presididas por el presidente de la Organización y actuará como secretario quien ocupe este cargo en el directorio, quienes, serán reemplazados cuando corresponda, por las personas que señalen los estatutos.

**ARTÍCULO 22º**: De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las asambleas generales, se dejará constancia en un libro de actas, que será llevado por el secretario de la Organización. Cada acta deberá contener, a lo menos: Día, hora y lugar de la asamblea; nombre del que la presidió y los restantes miembros del directorio que estuvieron presentes; número de asistentes; materias tratadas; un extracto de las deliberaciones y acuerdos adoptados.

**ARTÍCULO 23º**: El acta será firmada por el presidente de la Organización y por el secretario.

**TÍTULO IV**

**DEL DIRECTORIO**

**ARTÍCULO 24º**: La Organización será dirigida y administrada por un directorio, compuesto por tres miembros titulares, a lo menos, elegidos en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, en una asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegidos.

En el mismo acto se elegirá igual número de miembros suplentes, los que, ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán al o a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones, mientras dure tal imposibilidad; o los reemplazarán cuando, por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa legal, no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones.

**ARTÍCULO 25º**: Podrán postular como candidatos al directorio los afiliados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Tener dieciocho años de edad, a lo menos;
2. Tener un año de afiliación, como mínimo, en la fecha de elección;
3. Ser chileno o extranjero avecindado por más de tres años en el país;
4. No estar cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva, y
5. No ser miembro de la comisión fiscalizadora de finanzas o de la comisión electoral.

**ARTÍCULO 26º**: En las elecciones de directorio se podrán postular como candidatos los afiliados que, reuniendo los requisitos señalados en el artículo anterior, se inscriban a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral.

Resultarán electos como directores quienes, en una misma votación, obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de presidente a quien obtenga la primera mayoría individual; los cargos de secretario, tesorero y directores se proveerán por elección entre los propios miembros del directorio. En caso de empate, prevalecerá la antigüedad en la Organización y si éste subsiste, se procederá a sorteo entre los empatados.

En estas elecciones, cada afiliado tendrá derecho a un voto.

**ARTÍCULO 27º:** Dentro de los treinta días anteriores al término de su período, deberá renovarse íntegramente el directorio de la Organización que regirá el próximo período.

**ARTÍCULO 28º**: Dentro de la semana siguiente al término del período del directorio anterior, el nuevo directorio deberá recibirse del cargo, en una reunión en la que el directorio saliente le hará entrega de los documentos financieros, libros de actas, sede social y de todos los bienes pertenecientes a la Organización.

**ARTÍCULO 29º**: De esta reunión se dejará constancia en el libro de actas del directorio, que firmarán ambos directorios.

**ARTÍCULO 30º**: El directorio sesionará con la mayoría de sus miembros a lo menos, y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los directores asistentes, salvo que la ley o los estatutos señalen una mayoría distinta. En caso de empate, decidirá el presidente.

**ARTÍCULO 31º**: De las deliberaciones y acuerdos del directorio se dejará constancia en un libro especial de actas. Cada acta deberá contener las menciones mínimas señaladas en el artículo 22 y será firmada por todos los directores que concurrieren a la sesión.

El director que desee salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su opinión, en el acta. Si algún director no pudiere o se negare a firmar el acta, se dejará constancia de este hecho en ella, la que tendrá validez con las firmas restantes

**ARTÍCULO 32º**: El directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Dirigir a la Organización;
2. Requerir al presidente, por al menos dos de sus miembros, la citación a asamblea general extraordinaria;
3. Proponer a la asamblea el plan anual de actividades y el presupuesto de ingresos y gastos, en el mes de marzo de cada año o en la primera asamblea que se celebre;
4. Colaborar con el presidente en la ejecución de los acuerdos de la asamblea;
5. Colaborar con el presidente en la elaboración de la cuenta anual sobre el funcionamiento general de la Organización, especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio;
6. Representar a la Organización en los casos en que expresamente lo exija la Ley Nº 19.418 o los estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley Nº 19.418, y
7. Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que señale la Ley Nº 19.418 o los estatutos.
8. **Presentar a la Asamblea anualmente en el mes de\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ el balance o cuenta de resultados**, según el sistema contable con que operen, el cual será sometido a la aprobación de la asamblea (el incumplimiento de esta obligación será causal de censura para todo el directorio de la organización)

**ARTÍCULO 33º**: Para el ejercicio de las funciones contempladas en los estatutos u otras normas legales, la Organización elaborará los correspondientes programas de actividades y proyectos específicos de ejecución, así como el respectivo presupuesto de ingresos y gastos, para cada período anual.

Tales documentos deberán ser aprobados en asamblea extraordinaria, por la mayoría absoluta de los afiliados presentes en la sesión, conforme lo disponen la letra h) del artículo 18 y la letra b) del artículo 22, ambos de la Ley Nº19.418. El incumplimiento de esta obligación será causal de censura para todo el directorio de la Organización.

**ARTÍCULO 34º**: Los dirigentes cesarán en sus cargos:

1. Por el cumplimiento del período para el cual fueran elegidos;
2. Por renuncia presentada por escrito al directorio, cesando en sus funciones y responsabilidades al momento en que éste tome conocimiento de aquélla;
3. Por inhabilidad sobreviniente, calificada en conformidad con los estatutos;
4. Por censura acordada por los dos tercios de los afiliados presentes en asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto.Será motivo de censura la transgresión por los directores de cualesquiera de los deberes que este estatuto les impone, como asimismo de los derechos establecidos en el artículo 12 de la Ley Nº 19.418;
5. Por pérdida de la calidad de afiliado a la Organización, y
6. Por pérdida de la calidad de ciudadano.
7. Por haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva.

Acordada alguna de las medidas ya señaladas, el afectado podrá apelar a la asamblea general, dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha del acuerdo correspondiente. Para ratificar el acuerdo de directorio la asamblea requerirá el voto de los dos tercios de los afiliados presentes.

**TÍTULO V**

**DEL PRESIDENTE(A), VICEPRESIDENTE(A), SECRETARIO(A), TESORERO(A) Y SUPLENTES**

**ARTÍCULO 35º**: Corresponderá especialmente al presidente del directorio, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Citar a asamblea general ordinaria o extraordinaria;
2. Ejecutar los acuerdos de la asamblea;
3. Representar judicial y extrajudicialmente a la Organización, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley Nº 19.418, sin perjuicio de la representación que le corresponda al directorio, conforme a lo señalado en la letra e) del artículo 23 de la Ley Nº 19.418;
4. Rendir cuenta anualmente a la asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la Organización y del funcionamiento general de ésta durante el año precedente, y
5. Las demás obligaciones que establezcan los estatutos o los reglamentos internos de la Organización.

Lo anterior, se entiende sin perjuicio de las facultades que sobre las materias indicadas le corresponda al directorio, o a la asamblea, según lo exijan la ley o los estatutos.

**ARTÍCULO 36º**: Serán atribuciones y deberes del vicepresidente (cargo opcional):

1. Subrogar al presidente en caso de que estuviese impedido para el ejercicio de sus funciones;
2. Colaborar permanentemente con el presidente en todas las funciones le corresponden, y;
3. Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que la asamblea, el directorio o el presidente le encomienden.

**ARTÍCULO 37º:** Serán atribuciones y deberes del secretario:

1. Ejercer la función de ministro de fe en todos los actos del directorio y de la Organización;
2. Citar las reuniones del directorio y las asambleas, confeccionar la tabla, levantar el acta respectiva, transcribir los acuerdos y notificarlos por escrito a la instancia que corresponda;
3. Recibir y despachar la correspondencia;
4. Llevar actualizados los libros de actas del directorio y de la asamblea general, junto con el registro de afiliados, y otorgar copias de tales documentos, autorizadas con su firma, y
5. Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que la asamblea, el directorio o el presidente le encomienden.

**ARTÍCULO 38º**: Serán atribuciones y deberes del tesorero:

1. Llevar la contabilidad de la Organización;
2. Mantener actualizado el inventario de los bienes de la Organización;
3. Mantener actualizada la documentación financiera de la Organización, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos;
4. Cobrar las cuotas de incorporación, junto con los aportes mensuales ordinarias y extraordinarias, y otorgar los recibos correspondientes;
5. Elaborar el presupuesto de ingresos y gastos, los estados de caja que se publicarán cada tres meses; y el balance o cuenta de resultados, y
6. Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que la asamblea, el directorio o el presidente le encomienden.

**ARTÍCULO 39º**: Serán atribuciones y deberes de los miembros de los suplentes:

1. Participar activamente en las asambleas de la organización;
2. Colaborar con el presidente, secretario y tesorero en el cumplimiento de sus funciones, cuando se les solicite;
3. Mantenerse bien informados de la marcha y funcionamiento de la organización.

**TÍTULO VI**

**DEL PATRIMONIO**

**ARTÍCULO 40º**: El patrimonio de la Organización estará integrado por:

1. Las cuotas o aportes ordinarios y extraordinarios que acuerde la asamblea, conforme con los estatutos;
2. Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren;
3. Los bienes muebles o inmuebles que adquiriere a cualquier título;
4. La renta obtenida por la gestión de centros comunitarios, talleres artesanales y cualesquiera otros bienes de uso de la comunidad, que posea;
5. Los ingresos provenientes de beneficios, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar;
6. Las subvenciones, aportes o fondos fiscales o municipales que se le otorguen;
7. Las multas cobradas a sus afiliados en conformidad con los estatutos, y
8. Los demás ingresos que perciba a cualquier título.

**ARTÍCULO 41º**: **La Organización determinará libremente el monto de las cuotas ordinarias, las cuales serán de:\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ y extraordinarias, así como su sistema de recaudación.**

Sin embargo, las cuotas extraordinarias sólo se destinarán a financiar los proyectos o actividades previamente determinados y deberán ser aprobadas en asamblea extraordinaria, por las tres cuartas partes de los afiliados presentes con derecho a voto.

**ARTÍCULO 42º**: Los fondos de la Organización deberán mantenerse en bancos o instituciones financieras legalmente reconocidos, a nombre de la Organización. No podrá mantenerse en caja o en dinero efectivo una suma superior a dos unidades tributarias mensuales.

**ARTÍCULO 43º**: El presidente y el tesorero de la Organización podrán girar sobre los fondos depositados, previa aprobación del directorio. En el acta correspondiente se dejará testimonio de la cantidad autorizada y el objetivo del gasto.

El movimiento de los fondos se dará a conocer por medio de estados que se fijarán cada dos meses en lugares públicos de la unidad vecinal y estará sujeto a medidas de fiscalización y de tesorería que exijan los estatutos.

**ARTÍCULO 44º**: Los cargos de miembros del Directorio y miembros de la comisión fiscalizadora de finanzas o de la comisión electoral son esencialmente gratuitos, prohibiéndose la fijación de cualquier tipo de remuneración. Además, serán incompatibles entre sí.

**ARTÍCULO 45º**: No obstante, lo establecido en el artículo anterior, el directorio podrá autorizar el financiamiento de los gastos de locomoción colectiva en que puedan incurrir los directores o afiliados comisionados para una determinada gestión. Finalizada la gestión deberá rendirse cuenta circunstanciada del empleo de los fondos al directorio.

**ARTÍCULO 46º**: Además del gasto señalado en el artículo anterior, el directorio podrá autorizar el financiamiento de viáticos a los miembros del Directorio o afiliados que deban trasladarse fuera de la localidad o ciudad asiento de la Organización, cuando deban realizar una comisión encomendada por ella y, que diga relación con los intereses de la Organización.

Se entiende por viático diario la cantidad de dinero necesaria para gastos de alimentación y alojamiento, suma que en ningún caso podrá ser superior al 15 % del ingreso mínimo mensual.

Si para la comisión encomendada no es necesario alojamiento fuera del lugar asiento de la Organización, el viático será un 50 % del señalado en el inciso anterior.

**ARTÍCULO 47º**: Los bienes que conformen el patrimonio de la Organización, serán administrados por el presidente, siendo éste civilmente responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de la mencionada administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle.

Asimismo, los restantes miembros del directorio serán civilmente responsables hasta de la culpa leve en el ejercicio de las competencias que sobre administración les correspondan, no obstante, la responsabilidad penal que pudiere afectarles.

**TÍTULO VII**

**DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA DE FINANZAS**

**ARTÍCULO 48º**: La asamblea general elegirá anualmente la comisión fiscalizadora de finanzas, a la cual corresponderá revisar las cuentas e informar a la asamblea general sobre el balance o cuenta de resultados, inventario y contabilidad de la Organización. Para ello, el directorio y especialmente el tesorero, estarán obligados a facilitarle los medios, para el cumplimiento de este objetivo. En tal sentido, la comisión fiscalizadora de finanzas podrá exigir en cualquier momento la exhibición de los libros de contabilidad y demás documentos que digan relación con el movimiento de los fondos y su inversión.

**ARTÍCULO 49º**: La comisión fiscalizadora podrá dar su opinión en los estados bimensuales a que se refiere el inciso segundo del artículo 43 e informar a los afiliados en cualquier asamblea general, sobre la situación financiera de la Organización. En todo caso, esta información deberá proporcionarla siempre en la primera asamblea general que se celebre en el año.

En ningún caso la comisión fiscalizadora podrá intervenir en los actos administrativos de la Organización ni objetar las decisiones del directorio o de la asamblea general.

**ARTÍCULO 50º**: La comisión fiscalizadora de finanzas estará compuesta por tres miembros, que deberán reunir los requisitos para postular como candidatos al directorio.

**ARTÍCULO 51º**: Los miembros de la comisión fiscalizadora de finanzas serán elegidos en votación directa, en una asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegidos. Resultarán electos quienes, en una misma votación, obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de presidente a quien obtenga la primera mayoría individual. En caso de empate, prevalecerá la antigüedad en la Organización y si éste subsiste, se procederá a sorteo entre los empatados.

No podrán ser miembros quienes pierdan la calidad de afiliado conforme a los estatutos.

**TÍTULO VIII**

**DE LA COMISIÓN ELECTORAL**

**ARTÍCULO 52º**: La asamblea general extraordinaria elegirá la comisión electoral, que tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas. Esta elección será elegida cada vez que exista un proceso eleccionario

Corresponderá a esta comisión velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos. Asimismo, le corresponderá realizar los escrutinios respectivos y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad. A esta comisión le corresponderá, además, la calificación de las elecciones de la Organización.

No podrán ser miembros de la comisión electoral quienes pierdan su calidad de afiliado conforme a los estatutos

**ARTÍCULO 53º**: Esta comisión estará conformada por tres miembros que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la respectiva Organización, salvo cuando se trate de la constitución de la primera, y no podrán formar parte del actual directorio ni ser candidatos a igual cargo.

La comisión deberá desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta.

**ARTCULO 54º**: La comisión electoral deberá cumplir con las indicaciones señaladas en el artículo 10 de la Ley de Juntas de Vecinos y Demás Organizaciones Comunitarias, siendo una función relevante la de comunicar a la Secretaría Municipal, con quince días de anticipación, la fecha de la elección respectiva.

La Comisión electoral, deberá ingresar los documentos del proceso eleccionario en la Secretaría Municipal, para que esta proceda a su revisión y tramitación ante el Servicio de Registro Civil.

**TÍTULO IX**

**DE LOS COMITÉS Y COMISIONES**

**ARTÍCULO 55º**: Para su mejor funcionamiento, la Organización podrá delegar el ejercicio de algunas de sus atribuciones en comités y encomendar el estudio o la atención de asuntos específicos a comisiones formadas de su propio seno.

Los comités y las comisiones a que se refiere el inciso anterior no podrán obtener personalidad jurídica y, en todo caso, su acción quedará sometida y limitada a la Organización respectiva.

**TÍTULO X**

**DE LA INCORPORACIÓN A UNA UNIÓN COMUNAL U OTRAS AGRUPACIONES**

**ARTÍCULO 56º**: La Organización se podrá incorporar a la unión comunal de las organizaciones comunitarias funcionales del mismo tipo, existente en la comuna, u otras agrupaciones de la misma naturaleza.

Esta determinación se adoptará en asamblea general extraordinaria, especialmente convocada al efecto y con el acuerdo de la mayoría absoluta de los afiliados presentes con derecho a voto.

**TÍTULO XI**

**DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS**

**ARTÍCULO 57º:** Las modificaciones de los estatutos sólo podrán ser aprobadas en asamblea general extraordinaria, especialmente convocada al efecto y con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros afiliados, y regirán una vez aprobadas por el secretario municipal respectivo.

**TÍTULO XII**

**DE LA DISOLUCIÓN**

**ARTÍCULO 58º**: La Organización se podrá disolver por acuerdo de la asamblea general extraordinaria, adoptado por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto.

**ARTÍCULO 59º**: La Organización se disolverá:

1. Por incurrir en actuaciones contrarias a las leyes, al orden público y las buenas costumbres;
2. Por haber disminuido sus integrantes a un porcentaje o número, en su caso, inferior al requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses, hecho que podrá ser comunicado al secretario municipal respectivo por cualquier afiliado a la Organización, o
3. Por caducidad de la personalidad jurídica, de acuerdo con lo establecido en el inciso quinto del artículo 8 de la Ley Nº19.418.

**ARTÍCULO 60º**: La disolución a que se refiere el artículo anterior será declarada mediante decreto alcaldicio fundado, notificado al presidente de la Organización, personalmente o, en su defecto, por carta certificada. La Organización tendrá derecho a reclamar ante el tribunal electoral regional correspondiente, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación.

**ARTÍCULO 61º:** En caso de disolución, el patrimonio de la Organización se aplicará a las instituciones de beneficencia pública o privada que determinen la asamblea general extraordinaria, por acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los afiliados presentes con derecho a voto. En ningún caso, los bienes de la Organización podrán pasar al dominio de alguno de sus afiliados.

**TITULO XII**

**DE LA CENSURA Y SU RECLAMACIÓN**

**ARTÍCULO 62°:** La censura es un medio establecido en la ley 19.418 para destituir de sus cargos a un o más dirigentes (ART. 24°), por los motivos que se presentarán a continuación

1. Por transgredir los deberes que la mencionada ley les impone en su ART.

23º, es decir:

* Que el presidente se niegue a convocar asamblea extraordinaria, ante la solicitud de, a lo menos, dos miembros de la directiva.
* No proponer a la asamblea, en el mes de marzo, el plan anual de actividades y el presupuesto de ingresos y gastos.
* Que los dirigentes se nieguen a colaborar con el presidente en la ejecución de los acuerdos de la asamblea.
* Que los dirigentes no colaboren con el presidente en la elaboración de la cuenta anual a la asamblea, sobre el funcionamiento general de la organización o a lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio.
* Que el directorio no cumpla la función de representar a la organización en los casos en que expresamente lo exija la ley o los estatutos.
1. Por impedir a uno o más socios el ejercicio de uno o más de los derechos establecidos en el ART. 12º de la mencionada ley:
* Prohibir a los socios(as) la participación en las asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y voto (El voto es unipersonal e indelegable).
* Denegar el derecho a elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la organización, cuando se cumplan las condiciones legales y estatutarias.
* Rechazar la presentación de cualquier iniciativa, proyecto, o proposición de estudio al directorio, si esta es patrocinada por el 10% de los afiliados, a lo menos, o no someterla a la consideración de la asamblea, para su aprobación o rechazo.
* Negar el acceso a los libros de actas, de contabilidad de la organización y de registro de afiliados.
* Impedir que se proponga censura a cualquiera de los miembros del directorio según la propia ley y sus estatutos.

**ARTICULO 63**°: Para proceder a la censura de uno o más dirigentes, se tienen que cumplir los siguientes requisitos establecidos en la Ley 19. 418:

1. Convocar a una Asamblea Extraordinaria la cual la efectuara el presidente a iniciativa del directorio o por el requerimiento de, a lo menos, el 25% de los afiliados de la organización (ART. 17º).
2. Dicha Asamblea debe citarse con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización (ART. 17º).
3. Para sesionar, se deberá cumplir con un quorum de a lo menos una cuarta parte (25%) del mínimo de socios que se requiere para constituirse (ART. 7º).
4. La celebración de esta asamblea de censura deberá ser notificada por carta certificada al afectado con al menos 5 días hábiles de anticipación, con la finalidad que previamente presente sus descargos, si a la fecha de la asamblea extraordinaria el afectado no ha comparecido o no ha formulado sus descargos estando formalmente notificado, la asamblea decidirá sin más trámite su censura (ART.14º INCISO 5).
5. Para la aprobación de la censura es necesario un quorum de 2/3 de los miembros presentes (ART. 24º), cuya votación deberá ser secreta (ART.18º LETRA D).
6. La notificación certificada enviada a los/as dirigentes sujetos al proceso de censura debe señalar lugar, fecha y hora en que será realizada la respectiva asamblea

**ARTICULO 64°**: Una vez efectuada la censura, la organización deberá informar el proceso al Secretario Municipal en un plazo de 5 días hábiles, adjuntando la siguiente documentación.

1. Copia del acta de la asamblea general extraordinaria (es importante señalar: fecha, hora y lugar); resumen de las deliberaciones y acuerdos; los resultados de la votación).
2. Registro de socios(as) actualizado
3. Nómina de asistentes a la asamblea
4. Copia de la carta certificada
5. Copia del acta de Directorio con su modificación o reestructuración (considerando a los directores o suplentes de acuerdo a lo señalado en los estatutos de la organización).
6. Copia de las renuncias, en el caso de que procedan

Si la organización quedase con menos de tres miembros en el directorio, deberá dar inicio a un nuevo proceso eleccionario, cumpliendo con la normativa vigente

**ARTICULO 65°:** La persona censurada, podrá interponer reclamación de impugnabilidad ante el Tribunal Electoral Regional (TER), de haberse incurrido incumplimiento de la normativa vigente o de las reglas definidas en los estatutos de la respectiva organización. Para ello, la persona cuenta con un plazo de 15 días hábiles judiciales (de lunes a sábado, sin considerar feriados legales)

**ARTICULO 66°:** El reclamo se presenta por escrito en la secretaría del Tribunal Electoral Regional (TER), y debe contener:

1. Nombre, domicilio y profesión u oficio del reclamante;
2. Individualización de la junta de vecinos en que haya efectuado la asamblea de censura
3. Exposición precisa y circunstanciada de los hechos que motivan el reclamo;
4. La enunciación precisa y clara de las peticiones que se someten al conocimiento y fallo del tribunal;
5. Indicación de los medios de prueba con que se pretende acreditar los hechos invocados.